

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los penales no serán mazmorras lóbregas, sino lugares de tarea; se instalarán talleres de distintas clases, y cada uno de los delinquentes redimibles elegirá la actividad que sea más de su agrado.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 252

Por haberme reintegrado a la provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando don José Prieto Rodríguez, Secretario General de este Gobierno Civil.

Guadalajara 17 de Mayo de 1940. 2679

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 253

Material de propaganda turística

La Dirección General del Turismo, participa a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Las diversas operaciones sucesivas, necesarias para la distribución del material de propaganda turística, obligan, según acredita la experiencia, a contar un tiempo bastante dilatado desde el momento en que dicho material sale de la imprenta hasta que la eficacia del anuncio llega a las personas sobre las que ha de actuar.

Por dichos motivos la Dirección General del Turismo ha resuelto no repartir aquel material de propaganda—folletos, carteles, etc.—que destinado a anunciar festejos y atracciones locales a fecha fija se entregue o remita a sus Oficinas Centrales con menos de tres meses de antelación. Y recuerda a los confeccionadores de carteles que éstos deben ajustarse a las medidas 66 x 101 cms., tamaño de las carteleras utilizadas para su exposición por las Agencias de Viajes de todo el mundo.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados a quienes afecte y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Mayo de 1940. 2620

El Gobernador interino,
José Prieto Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 254

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 11 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión extraordinaria y provisional incoado por el Ayuntamiento de Horche, con motivo de solicitud presentada por D.^a Elena Muela Sánchez, viuda del que fué Farmacéutico titular D. Francisco Florentino Alonso de Gregorio, asesinado por los marxistas; remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante prestó sus servicios en los Ayuntamientos de Valdarachas, Yebes y Horche, habiendo disfrutado como mayor sueldo el de 1.099,98 pesetas: Considerando que el Ayuntamiento de Horche a la vista de la instancia, teniendo en cuenta la hoja de servicios del causante y las disposiciones legales vigentes, acordó conceder la pensión solicitada. Esta Dirección general a efectuado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Valdarachas, 1,71 pesetas; Yebes, 3,74 pesetas, y Horche, 40,38 pesetas, cuyo total importe mensual 45,83 pesetas, dozava parte de la pensión anual concedida correspondiente al 50 por 100 del sueldo regulador y que asciende a 549,99 pesetas, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Horche, reintegrándose de las cuotas señaladas a los otros Ayuntamientos conforme lo dispuesto en el artículo

del citado Reglamento. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada, significándole, que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el «Boletín Oficial» de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 15 de Mayo de 1940. 2610

El Gobernador interino,

José Prieto Rodríguez

CIRCULAR NÚM. 255

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de El Cubillo de Uceda para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 16 de Mayo de 1940. 2623

El Gobernador interino,

José Prieto Rodríguez.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de abril de 1940 por el que se declara de interés nacional la industria de fibras textiles artificiales de la S. N. I. A. C. E.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española», en la que solicita la declaración de industria de interés nacional a favor de las instalaciones que se propone implantar en el partido de Torrelavega (Santander), tramitación en la cual se han cumplido todos los preceptos exigidos en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decretos de diez de febrero y quince de marzo últimos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española» para instalar en el partido de Torrelavega (Santander) la industria por ella proyectada para la fabricación de celulosa, fibra continua o rayón y fibra cortada o viscosilla.

Artículo segundo. A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara incluido en la fabricación a que hace referencia el artículo primero del Decreto de quince de marzo del año actual la industria precitada, con la limitación contenida en el artículo cuarto de la presente disposición.

Artículo tercero. Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las fábricas y

dependencias anejas, así como el de servidumbre forzosa de paso, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y los Decretos de diez de febrero y quince de marzo últimos.

b) La reducción por un período de quince años del cincuenta por ciento de los impuestos que afecten no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos Utilidades, Derechos Reales y Timbre en lo referente a la ampliación del capital hasta noventa millones de pesetas y para adquisición de maquinaria y demás elementos de fabricación, terrenos y bosques necesarios a la instalación de la industria y al cultivo de los eucaliptus precisos para su propio consumo. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y las que al efecto dicte el Ministro de Hacienda.

c) Exención total del pago de los derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo cuarto. Queda excluida de los beneficios a que hacen referencia los apartados b) y c) del artículo anterior la fabricación de fibra continua o rayón. A estos efectos, y con objeto de determinar exactamente la maquinaria y la parte de capital que se destinen a la referida fabricación, se expedirán en cada caso las correspondientes certificaciones acreditativas de estos extremos por la Dirección General de Industria y en vista de los estudios que se realicen sobre el particular.

Artículo quinto. Se autoriza a la empresa concesionaria para que pueda comprometerse a pagar a la entidad colaboradora extranjera las cantidades que le adeude como saldo entre su haber total por suministro de maquinaria, cesión de patentes, proyectos y estudios y su aportación al capital social, con arreglo a los siguientes plazos: uno inicial del diez por ciento al comienzo de las obras y seis sucesivos del quince por ciento a los diez, dieciocho, veinticinco, treinta, treinta y cuatro y treinta y ocho meses, respectivamente, de aquella fecha. El pago de los cuatro últimos plazos quedará supeditado a lo que se establece en el artículo once de esta concesión.

Artículo sexto. Se autoriza a la empresa colaboradora aludida para que de sus beneficios anuales en cada ejercicio pueda exportar hasta el siete por ciento de su participación en el capital de la Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española.

Artículo séptimo. Esta concesión se otorga dentro de las condiciones siguientes, de carácter general:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizara, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los servicios de la Dirección General de Aduanas.

Artículo octavo. Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de las fábricas habrá de

realizarse en un plazo de dieciocho meses, contados a partir del comienzo de las obras.

b) Por la Dirección General de Industria, de acuerdo con la Dirección General de Montes, se señalará el plazo dentro del cual habrán de iniciarse aquéllas.

c) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria enviará a la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de cada una de las secciones de la factoría—tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación—, incluyendo la central termoeléctrica o la térmica y el contrato de suministro de energía eléctrica, la distribución de esta energía, la de vapor, aprovisionamiento y evacuación de aguas, fabricación propiamente dicha, laboratorios, servicios sociales, vías de comunicación, de enlace y cuantas secciones constituyan el conjunto industrial. En cada una de ellas se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de la propuesta de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero último.

d) La sociedad concesionaria, que se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo que sobre el particular determina el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, vendrá obligada a presentar en la Dirección General de Industria, cuando ésta lo solicite, los documentos que, a juicio de la misma, sean necesarios para la justificación de tales extremos.

e) Análogamente quedará obligada a presentar el contrato suscrito con la empresa extranjera, a los fines de la comprobación de sus términos.

f) Cuando, a juicio del Gobierno, proceda la ampliación de esta industria, la empresa concesionaria vendrá obligada a efectuarla en la forma que aquél determine.

Artículo noveno. En orden a materias primas y productos fabricados se fijan las siguientes obligaciones:

a) La celulosa tendrá que ser fabricada con madera de eucalipto nacional.

b) Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas oportunas para el suministro de la madera necesaria como primera materia.

c) La calidad de los productos fabricados será análoga a la de los producidos en sus propias instalaciones por la entidad colaboradora extranjera, y las reducciones mínimas, efectivas y anuales serán de tres mil quinientas toneladas métricas de rayón y tres mil quinientas toneladas métricas de fibra cortada o viscosilla, con una producción total de diez mil toneladas métricas de celulosa noble.

d) En lo que afecta a precios y suministros de los productos fabricados, la empresa se someterá a lo que sobre el particular disponga el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo décimo. La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente por la Dirección General de

(Sigue a la plana 4)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Abril de 1940, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula	Categoría...	Día de la inscripción...	Marca	Número	Cil.	HP.	Forma	Número de asientos...	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio....
2005	2.ª	5	Fiat	012396	4	13	Camión	2	1890	1000	Compañía Telefónica Nacional de España	Guadalajara, Centro Telefónico.	P
2006	2.ª	5	Fiat	012745	4	13	Camión	2	1890	1000	La misma	Idem.	P
2007	2.ª	5	Fiat	014227	4	13	Camión	2	1890	1000	La misma	Idem.	P
2008	2.ª	5	Fiat	015225	4	13	Camión	2	1890	1000	La misma	Idem.	P
2009	3.ª	6	Ford	5198378	8	25	Camión	3	2500	3000	Abdón Laguna Bujeda	Idem.	P
2010	2.ª	9	Fiat	012228	4	13	Camión	2	1890	1500	Mariano Alcolea Serrano	Tierzo, Caserio de Arias.	P
2011	2.ª	9	Fiat	014723	4	13	Camión	2	1890	1000	Mariano Alcolea Diaz	Matillas, Carretera 13.	P
2012	3.ª	19	3-HC	250372	6	28	Camión	2	3700	4000	Electro Harinera de San Antonio, S. A.	Mandayona, Real 3.	P
2013	3.ª	22	Mercedes-Benz	30-6553326	4	23	Camión	3	3575	3000	Cesáreo Martín Saiz	Albares, Extramuros.	P
2014	3.ª	25	Fiat	013277	4	13	Camión	2	1890	1000	Compañía Telefónica Nacional de España	Cifuentes, Cotanillo 6.	P
2015	2.ª	25	Fiat	E-0030-A	4	13	Camión	2	1890	1000	La misma	Guadalajara, Centro Telefónico.	P

Guadalajara 8 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

Industria, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero del año actual.

Artículo undécimo. El incumplimiento del plazo de puesta en marcha, en tanto que por su dilación no sea motivo de caducidad, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, será sancionado retrasando los cuatro últimos plazos de pago especificados en el artículo quinto de este Decreto, tanto tiempo como represente aquella demora.

Artículo duodécimo. La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por denuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero último.

Artículo decimotercero. La Dirección General de Industria asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de las tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de estas fábricas.

Artículo decimocuarto. Por la Dirección General de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

Inspección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

CIRCULAR

La Dirección General de Primera Enseñanza, en oficio de fecha 26 de Abril y recibido hoy en estas oficinas, comunica lo siguiente: «Circulando por las Escuelas de España un cartel titulado «Máximas de educación humanitaria y cultural», sin la debida autorización por parte de esta Dirección General de Primera Enseñanza, sirvase prohibir la exposición del mismo en todas las Escuelas de esa provincia.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Maestros Nacionales y de Escuelas privadas de esta provincia para su más exacto cumplimiento.—El Inspector Jefe, David Pérez Ilzarbe. 2625

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Esta Excm. Corporación, en la sesión ordinaria celebrada el día tres del actual, acordó, en principio, modificar los artículos cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno de las Ordenanzas Municipales en la forma propuesta por la Comisión Auxiliar de Obras, o sea así:

Artículo cuatrocientos noventa. «En las calles de primer orden, la altura máxima de los edificios no excederá de diez y ocho metros cincuenta centímetros; pudiendo construirse piso bajo, principal, segundo, tercero y cuarto. En estas calles, la altura mínima de los edificios será de quince metros, con cuatro plantas.»

Artículo cuatrocientos noventa y uno. «En las de

segundo orden, la altura máxima será de quince metros; permitiéndose construir en esta altura piso bajo, principal, segundo y tercero, y la mínima de once metros cincuenta centímetros, con tres plantas. En las de tercer orden, la altura máxima será de once metros cincuenta centímetros; podrá construirse en esta altura piso bajo, principal y segundo.»

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose, que dicha propuesta queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de un mes, que empezará a contarse desde el día siguiente al que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, conforme dispone el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley municipal, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra ella.

Guadalajara 15 de Mayo de 1940.—El Alcalde-Presidente accidental, Felipe Solano Antelo. 2612

ROMANCOS

Aprovechamiento de pastos

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y las normas generales que para su aplicación aparecen en la Orden de 30 de Enero de 1939, en beneficio de los intereses agrícolas y ganaderos sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, esta Junta Local de Fomento Pecuario, ajustándose a cuanto se dispone, tiene fijado en su respectiva ordenanza las normas para la explotación pecuaria en este término municipal, y su ejecución tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo, hora de las nueve de su mañana, la primera subasta, bajo el tipo de 6.500 pesetas y cupo de ganado 800 cabezas de lana, y período comprendido entre 1.º de Julio de 1940 a 30 de Junio de 1941. Si esta resultase negativa, se celebrará otra el 15 de dicho mes y normas fijadas.

Lo que hago público y demás efectos.
Romancos 13 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Fidel 2594

Retuerta.

(Derechos de inserción, 10'75 pesetas.)

PIQUERAS

No habiéndose presentado solicitud alguna a los cargos de Guarda Municipal y Alguacil del Ayuntamiento, cuyo anuncio fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 6 de Marzo último, esta Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de 21 del pasado mes de abril, acordó anunciar nuevamente dichas vacantes con el sueldo o haber anual de 600 y 85 pesetas, respectivamente; ateniéndose los solicitantes en todos los demás extremos al anuncio publicado en el expresado «Boletín».

Piquerías a 6 de Mayo de 1940.—El Alcalde, 2619
Agapito Pérez.

Se anuncia

extravío de una caballería propiedad de Nicanor Bueno, domiciliado en Sigüenza, Padre Sigüenza, 5; pasó por Mirabueno. Reseña: Mula negra, tira a mohina tostada, alzada tres cuartas y media, de 6 a 7 años, raya en la carrillada izquierda, rabo esquilado por la punta.

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL